

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

FRANCISCO CEBOLLERO  
SANTAMARÍA

*Recurrido*

v.

TRIPLE-S SALUD, INC. Y  
TRIPLE-S MANAGEMENT  
GROUP CORPORATION

*Peticionario*

KLCE201501707

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

*Civil núm.*  
K AC2013G0217

*Sobre:*  
Sentencia  
declaratoria – cobro  
de dividendos  
(Denegatoria a  
solicitud de  
desestimación  
sumaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 2 de noviembre de 2015 Triple-S Salud, Inc. y Triple-S Management Group Corporation [en conjunto, “Triple-S”] comparecieron ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción para desestimar sumariamente por prescripción, entre otros fundamentos, la acción en sentencia declaratoria para que se reconociera al doctor Francisco Cebollero Santamaría como accionista en los registros de Triple-S y se declarara el derecho de este al cobro o redención de dividendos en las corporaciones peticionarias. La resolución recurrida fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, “TPI”], el 9 de septiembre de 2015 y notificada el siguiente día 11.

Las compañías peticionarias solicitaron reconsideración, cuya denegatoria fue notificada el 2 de octubre de 2015. Luego de evaluar nuestra jurisdicción y contar con el beneficio de la comparecencia de las partes, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

**-I-**

El 26 de marzo de 2013 el doctor Cebollero Santamaría solicitó al TPI una sentencia declaratoria en la que se le reconociera como accionista en los registros de las corporaciones peticionarias y, consecuentemente, el derecho a cobro de dividendos. Alegó que su padre, el doctor Francisco Cebollero Bermúdez, médico de profesión y propietario de dos acciones comunes de Triple-S, falleció intestado el 15 de junio de 1989 por lo que dichas acciones pasaron a la Sucesión. Adujo que el 25 de febrero de 1990 Triple-S envió una carta a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez para notificarle que podía recuperar la inversión del causante. Según alegó, en respuesta a la misiva la viuda del doctor Cebollero Bermúdez, Blanca Santamaría, visitó las oficinas de Triple-S para informar que la sucesión retendría las acciones que poseía el causante porque en ese entonces él estudiaba medicina y próximamente sería médico. Sin embargo, cuando comenzó el proceso para traspasar las acciones de su padre a su nombre, Triple-S le informó que dichas acciones fueron redimidas en el 1990.

Por su parte, el 21 de junio de 2013 Triple-S contestó la demanda incoada en su contra y negó alegaciones esenciales de la reclamación del doctor Cebollero Santamaría. Afirmativamente alegó que las acciones en controversias fueron redimidas conforme a los estatutos corporativos, por lo que no adeudaba algún pago de dividendos al demandante. Añadió que, al momento de la muerte del causante, el doctor Cebollero Santamaría no tenía derecho a

adquirir las acciones que tenía su padre porque no era médico ni dentista. Por último, planteó las defensas de incuria y prescripción de la causa de acción.

Posteriormente, específicamente el 29 de octubre de 2013, Triple-S solicitó la desestimación sumaria de la demanda por prescripción. Alegó que había transcurrido en exceso el término prescriptivo más largo que podría aplicar a la acción incoada, el plazo de quince años dispuesto en el artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 5294. Adujo que conforme a los estatutos vigentes al momento de la muerte del causante, las acciones debían ser ofrecidas en venta a la corporación por un precio igual al valor pagado por el accionista, la única excepción era que alguno de los herederos fuera médico o dentista, cosa que no ocurrió en este caso.

Luego de diversos trámites, el doctor Cebollero Santamaría se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de las corporaciones peticionarias. Alegó que, conforme al artículo 603 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 2085, los herederos advinieron accionistas de Triple-S desde la muerte del causante. Adujo que no existía período prescriptivo alguno aplicable a la causa de acción incoada porque no existía un derecho de redención a favor de Triple-S.

Evaluadas las posiciones de las partes respecto a la solicitud de desestimación sumaria por prescripción, mediante resolución emitida el 9 de septiembre de 2015 y notificada el siguiente día 11, el TPI denegó la desestimación solicitada por las corporaciones peticionarias. Conforme lo dispone la regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, el TPI estableció los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existía controversia sustancial y los hechos en controversia o

controvertidos. De la resolución recurrida citamos en primer lugar los hechos que el TPI determinó incontrovertidos:

1. El Dr. Francisco Cebollero Santamaría es hijo del Dr. Francisco Cebollero Bermúdez.
2. El 7 de febrero de 1983, el doctor Cebollero Bermúdez adquirió 2 acciones comunes de Triple S por lo que se convirtió en accionista de dicha empresa.
3. El doctor Cebollero Bermúdez adquirió las acciones a un costo de \$40.00 cada una.
4. El doctor Cebollero Bermúdez falleció intestado el 15 de junio de 1989.
5. Al momento de su muerte, el doctor Cebollero Bermúdez era accionista de Triple S.
6. El 25 de enero de 1990, Triple S le envió una carta a los familiares del doctor Cebollero Bermúdez indicándoles que podían recuperar la inversión de \$80.00 que este hizo al comprar las 2 acciones comunes.
7. La carta del 25 de enero de 1990, fue recibida por la viuda del doctor Cebollero Bermúdez.
8. El doctor Cebollero Santamaría no era médico o dentista a la fecha de la muerte del doctor Cebollero Bermúdez.
9. La Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez no recibió pago por las acciones del doctor Cebollero Bermúdez.
10. La demanda del epígrafe se presentó el 26 de marzo de 2013<sup>1</sup>.

En la resolución recurrida el TPI estableció que los hechos controvertidos eran los siguientes:

1. Si de los certificados de las acciones que poseía el Dr. Francisco Cebollero Bermúdez surgía que las mismas eran redimibles a favor de Triple S.
2. Si el lenguaje utilizado por Triple S en las cartas que envió a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez informaba con claridad que dicha compañía tenía la intención de ejercer su alegado derecho de redención sobre las acciones que poseía su causante.
3. Si la Sra. Blanca Santamaría informó oportunamente a Triple S, que los herederos no interesaban recuperar la inversión que hizo el doctor Cebollero.
4. Adoptamos por referencia los hechos no controvertidos propuestos por Triple S en su Moción de Sentencia Sumaria y aceptados por el doctor Cebollero Santamaría en su Oposición a moción de sentencia sumaria de los demandados y contra moción de sentencia sumaria a favor de la parte demandante Bermúdez, ya que deseaban retener su titularidad porque uno de los herederos estaba terminando la escuela de medicina.
5. Si Triple S consintió a la solicitud de la señora Santamaría para que la sucesión retuviera las acciones.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, en la pág. 1605 (Resolución recurrida, en la pág. 3).

6. La fecha en que Triple S alegadamente [sic] redimió las acciones del doctor Cebollero Bermúdez.
7. La fecha en que Triple S hizo el pago correspondiente para la redención.
8. Si la Sucesión es actualmente accionista de Triple S.
9. Si del lenguaje de los estatutos aprobados en 1989 se desprende con claridad que Triple S tuviera un derecho de redención.
10. De existir el derecho de redención, el precio al que debieron redimirse las acciones<sup>2</sup>.

Como cuestión de derecho, el TPI concluyó que cuando el doctor Cebollero Bermúdez adquirió sus acciones (1983) y Triple-S presuntamente las redimió (1990), estaba vigente la Ley núm. 3 de 9 de enero de 1956, Ley General de Corporaciones de 1956. Resaltó el foro primario que no podía disponer de la causa de acción presentada mediante el mecanismo de sentencia sumaria porque existía controversia sobre el presunto derecho de redención o adquisición preferente que reclamaba Triple-S y, más aún, si en efecto la alegada redención se materializó mediante el pago del valor correspondiente de las acciones a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez. En particular, el TPI dispuso que los hechos no controvertidos no fueron suficientes para resolver si procedía desestimar por prescripción la causa de acción de epígrafe.

No conforme, las corporaciones peticionarias solicitaron oportunamente reconsideración. La denegatoria de su moción fue notificada el 2 de octubre de 2015. Inconforme aún con la denegatoria de la solicitud para desestimar sumariamente, el 2 de noviembre de 2015 Triple-S acudió en el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR SUMARIAMENTE EL CASO, A PESAR DE QUE LA CAUSA DE ACCIÓN ESTÁ PRESCRITA Y QUE DE LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS, APOYADOS POR EVIDENCIA ADMISIBLE, Y EL DERECHO APLICABLE, DISCUTIDO EXTENSAMENTE EN LAS MOCIONES DE LAS PARTES, DEMUESTRAN QUE NO EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS MEDULARES Y PROCEDE LA DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO DEL CASO.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, en las págs. 1605-1606 (*Íd.*, en las págs. 3-4)

Corresponde advertir que nuestra jurisdicción para atender este recurso se deriva de la regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, en la medida en que Triple-S recurre de una denegatoria de una moción dispositiva, en particular, una moción para desestimar por prescripción. Evaluada nuestra jurisdicción en cuanto a este recurso, el 1 de diciembre de 2015 requerimos la comparecencia de la parte recurrida. En cumplimiento con nuestra orden, el doctor Cebollero Santamaría presentó su oposición a la expedición del *certiorari* solicitado. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, disponemos de este recurso.

**-II-**

La regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 36, provee el mecanismo procesal para que una parte solicite sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. A su amparo el tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo en aquellas situaciones en que la parte que lo solicita demuestra, mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba documental, que no existe controversia sustancial en cuanto a los hechos esenciales alegados en la demanda y que tan solo resta disponer de las controversias de derecho existentes. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 193 (2000). La defensa de prescripción puede ser planteada a través de una moción de sentencia sumaria si los hechos incontrovertidos la avalan. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 596 (1990).

Disponer de un caso por la vía sumaria es un remedio que solo debe concederse cuando el tribunal está convencido de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales y el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Quest*

*Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). Son hechos esenciales los que pueden afectar el resultado de la reclamación de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley. 31 LPRa sec. 5291. La existencia de los plazos prescriptivos dispuestos en ley responde a una clara política de lograr la solución expedita de las reclamaciones. La prescripción castiga la inercia a la vez que estimula el pronto ejercicio de las acciones. Mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones se asegura que el transcurso del tiempo promueva esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de las cuantías reclamadas. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

El efecto práctico del transcurso del término prescriptivo es claro en el sentido de que quita al derecho del acreedor su fuerza coactiva, pues, este queda despojado de la causa de acción. Extinguida la acción destinada a hacer valer el derecho resta tan solo entre las partes una obligación natural o moral que no se puede reclamar por la vía judicial. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 589 (1990). Como la prescripción es una defensa afirmativa, tiene que ser planteada en la contestación de la demanda o mediante moción formulada oportunamente antes de responder la reclamación, de lo contrario se consideraría renunciada. Tal renuncia constituye una sumisión a la jurisdicción del tribunal que permite hacer efectiva la obligación que ya había perdido su fuerza coercitiva. *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1975).

**-III-**

En este recurso discrecional, Triple-S alega que el TPI incidió al no desestimar sumariamente la demanda en solicitud de sentencia declaratoria, a pesar de que la acción está prescrita. Aduce que la prueba documental presentada en apoyo de la solicitud para desestimar sumariamente demuestra que no existe controversia de hechos medulares que no permita disponer de la causa de acción ejercitada por el doctor Cebollero Santamaría. En particular, Triple-S aduce que el TPI excluyó hechos que surgían directamente del Contrato de Suscripción de Acción suscrito por el doctor Cebollero Bermúdez en el 1983, como el derecho de redención preferente, y que eran suficientes para desestimar la demanda de epígrafe porque las acciones en cuestión fueron correctamente redimidas en el 1990, según el Contrato de Suscripción de Acción y los estatutos corporativos, cuando la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez recibió la carta en la cual se le indicó la disponibilidad del pago por las acciones del causante y la reserva del dinero para su pago en una cuenta plica que existe al día de hoy.

Examinemos estos planteamientos a la luz de lo dispuesto en la regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, preceptiva de los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Respecto al mecanismo de sentencia sumaria establecemos, como cuestión de umbral, que al revisar la determinación del TPI este foro apelativo está en igual posición que el foro primario para analizar si procede o no la desestimación sumaria de la demanda incoada por el doctor Cebollero Santamaría. Ahora bien, estamos limitados a evaluar los documentos que fueron presentados ante el juzgador de hechos de primera instancia y a “determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si



el derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). No podemos adjudicar los hechos materiales esenciales en controversia, pues, esta tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Íd.*

Un análisis independiente del expediente ante nuestra consideración nos mueve a concluir que el TPI no abusó de su discreción al denegar la moción de sentencia sumaria de las corporaciones peticionarias. En su evaluación el TPI entendió que existían cuestiones mixtas de hechos y de derecho, que a su vez plateaban asuntos de credibilidad que debían ser dirimidos tras una vista en su fondo. Hay que recordar que el disponer de un caso por la vía sumaria es un remedio que solo debe concederse cuando el tribunal está convencido de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales a la controversia y el promovente ha establecido su derecho con claridad.

En este caso, el TPI consideró, lo cual no encontramos irrazonable, caprichoso e ilegal, que existía controversia sobre la materialización de la alegada redención de las acciones en controversia mediante el pago del valor correspondiente a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez. Esto tras concluir que, aunque el 25 de enero de 1990 Triple-S le envió una carta a la Sucesión del doctor Cebollero Bermúdez indicándoles que podían recuperar la inversión de \$80.00 que este hizo al comprar las acciones comunes, la Sucesión no recibió el pago correspondiente.

Somos del criterio, como razonablemente concluyó el TPI, que existe controversia en cuanto a si la notificación a la Sucesión sobre la intención de Triple-S de ejercitar el presunto derecho de adquisición preferente y si la notificación a Triple-S por parte de la viuda del causante de la intención de la Sucesión de traspasar las acciones a nombre de Cebollero Santamaría, una vez este se

convirtiera en médico, fueron adecuadas, y si tras la petición, Triple-S renunció al presunto derecho de redención preferente.

La expedición del *certiorari* es un asunto que recae en nuestra discreción, según delimitada por nuestro reglamento. Así, al evaluar las particularidades de este caso, a tenor con las normas jurídicas expuestas, concluimos que la resolución recurrida no refleja un error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión que amerite nuestra intervención. Así pues, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio de discreción del TPI al denegar una solicitud de desestimación sumaria.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones